

México, D.F., 30 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, buenos días.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 427 del dos mil catorce, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, y promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el juicio local 173 de este año, por virtud de la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación la convocatoria de registro de organizaciones adherentes al Instituto Político referido.

En su escrito de demanda, la actora expuso, por una parte, que la sentencia del Tribunal Local carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que contrario a lo resuelto por aquel, el requisito de constituir una asociación civil, para solicitar registro como organización adherente, implica una afiliación corporativa, lo cual está prohibido por el artículo 41 de la Constitución Federal.

En otro disenso de agravio, la actora adujo que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad propios de la emisión de las sentencias, en razón de que el Tribunal responsable fue omiso en abordar y dar respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 4°, 6°, fracción I; 7°, 8°, 11, fracción I, 12 y 13 del Reglamento de Organizaciones Adherentes del Partido y de los cuales solicitó su inaplicación.

Ahora bien, en relación con el primer agravio, la consulta propone declararlo parcialmente fundado, ya que el Tribunal responsable no siguió la metodología que tanto la Suprema Corte de Justicia como esta Sala, en el juicio ciudadano 313 del presente año, han establecido como de adopción obligatoria para los Tribunales Locales que se enfrentan a un tema de inconstitucionalidad de normas.

En este sentido, si bien el Tribunal Local no siguió la metodología respectiva, el proyecto estima que a ningún sentido práctico llevaría revocar tal proceder, esencialmente porque es certeza la conclusión a

la que arribó la responsable en relación con el tema que nos ocupa, toda vez que los preceptos cuestionados no tienen en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, pues no implican una afiliación corporativa, sobre todo si se toma en cuenta que los miembros de las organizaciones que solicitan su adhesión al partido deben estar previamente afiliados al mismo.

Sin embargo, el proyecto propone rechazar la opción interpretativa del Tribunal Local, consistente en que puede darse el supuesto de que haya integrantes de la organización adherente que no se encuentren afiliados al partido; ello en virtud de que la interpretación sistemática de los artículos 32, 34, 35 y 54 de los estatutos, así como de los preceptos 11, fracción III, 16 y 17 del reglamento que regula la materia, se colige que la totalidad de los integrantes de dichas organizaciones invariablemente deben afiliarse previamente al partido de forma libre e individual y voluntaria, siendo ésta la asignación interpretativa que compatibiliza lo establecido en el artículo 11, fracción III del reglamento con la prohibición de afiliación corporativa que consagra el artículo 41 de la Constitución federal.

Con relación al segundo agravio la consulta propone declararlo parcialmente fundado, ya que el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre los planteamientos de inconstitucionalidad de la actora y para evitar mayores dilaciones se sugiere a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción se proceda al estudio.

En ese sentido, examinados los artículos reclamados, de igual forma se propone precisar como artículos efectivamente reclamados únicamente los numerales 4 y 11 del reglamento por ser los que prevén exactamente el requisito de constitución de asociación civil para solicitar el registro como organización adherente.

Hecho lo anterior y verificado el marco jurídico de las organizaciones adherentes y de la figura de asociación civil, el proyecto procede a correr el test de proporcionalidad, arribando a la conclusión de que la medida impuesta en los artículos 4º y 11, fracción I del reglamento señalado, incide de modo razonable en el derecho de igualdad de participación partidista de los militantes; cuenta habida que el requisito que se establece para solicitar el registro como asociación consistente en constituir una asociación civil es idóneo, necesario y proporcional

con el derecho intervenido, pues permite armonizar y hacer efectivos los derechos y obligaciones recíprocos que se generan entre organizaciones de un lado y partido de otro, aunado a que la determinación de decretar la validez de estos preceptos concomitantemente salvaguarda el principio de autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional, evitando con ello una injerencia no justificada en su vida interna.

Por tales motivos, señora Magistrada, Magistrados, la consulta propone desestimar los asertos de inconstitucionalidad estudiados, así como la inaplicación de tales preceptos.

Es la cuenta.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario por esta cuenta muy clara que acaba de darnos.

Señores magistrados, someto a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón: Sí, magistrada presidenta. Magistrado Maitret Hernández.

Magistrado Armando Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 427 del dos mil catorce se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se desestima la solicitud inaplicación de los artículos 4 y 11, fracción primera del Reglamento de Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución, que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 431 de este año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce, emitido en el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 93 de dos mil once.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio, vinculados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia de la actora.

Al respecto, se precisa que el cumplimiento de las sentencias es un aspecto de orden público y que, para el caso de la materia electoral, el sistema de medios de impugnación, tanto en el ámbito federal, como el de las entidades federativas, tiene sustento en los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal.

El aludido sistema tiene como propósito, entre otros, resolver las controversias en materia electoral y la impartición de justicia completa.

Esto es, hasta el pleno cumplimiento de las sentencias que diriman esos conflictos.

Así, una vez dictada una sentencia por cualquier órgano jurisdiccional electoral, federal o local, se impone el deber a toda autoridad, gobernado, partido político o cualquier otro sujeto de derecho, a colaborar en la ejecución de la misma, siempre que en razón de sus funciones, les corresponda llevar a cabo actos para ese efecto.

Por tanto, cualquier acto que impida el cumplimiento de una sentencia, sea de cualquier autoridad o particular, infringe el derecho humano de acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, lo parcialmente fundado del concepto de agravio, radica en que, a la fecha en que se resuelve el juicio, cuyo proyecto se da cuenta, no se ha cumplido la sentencia de diciembre de dos mil once, dictada por la autoridad responsable, por la cual ordenó la renovación del Comité Directivo Delegacional del Partido Revolucionario Institucional en Cuauhtémoc, Distrito Federal.

En efecto, el dieciséis de diciembre de dos mil once, la autoridad responsable emitió la sentencia que se aduce incumplida. El once de octubre del año siguiente, resolvió un primer incidente de incumplimiento y a partir de esta última fecha y hasta el diecinueve de mayo del año en curso, día en que fue promovido un incidente de incumplimiento por la actora, la autoridad responsable no llevó a cabo actuación alguna a fin de verificar el cumplimiento de su sentencia y de igual forma, en ese período los órganos del partido político, tampoco cumplieron lo ordenado.

Es a partir de la orden de esta Sala Regional, dictada en el juicio ciudadano 302 de este año, que la autoridad responsable tramitó el incidente promovido por la actora, con base en el cual, la autoridad responsable empezó su actividad jurisdiccional a fin de verificar el cumplimiento respectivo.

Sin embargo, como se precisa en el proyecto, fue poco diligente en la prontitud, expedites y celeridad, en la emisión de los requerimientos y aprobación de las resoluciones colegiadas.

Asimismo, los órganos del Partido Revolucionario Institucional, tampoco fueron diligentes a fin de cumplir lo ordenado por la autoridad responsable, en tanto se limitaron a requerir informes, aducir que hacía falta la aprobación para la toma de protesta de los consejeros políticos delegacionales, y falta de acuerdo en la selección del método de elección, actos que se consideran dilatorios y que ocasionaron que hasta la fecha, las sentencias de la autoridad responsable no se haya cumplido.

También se destaca en el proyecto que la autoridad responsable supeditó los plazos establecidos en la sentencia, a lo resuelto en un medio de impugnación partidista, cuando lo procedente era exigir el cumplimiento de su resolución.

Lo anterior, porque la normativa electoral del Distrito Federal, como se precisa en el proyecto, otorga todos los mecanismos jurídicos a la autoridad responsable, a fin de verificar, ya sea de oficio o a petición de parte el cumplimiento de su sentencia, sin que en la especie haya actuado de manera diligente.

Por lo anterior es que se considera parcialmente fundado, en razón de que la falta de cumplimiento de la sentencia vulnera el derecho humano de acceso a una justicia completa en perjuicio de la actora y de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, en el proyecto se precisa que en este momento no es viable el cumplimiento de la sentencia, porque como razonó la autoridad responsable, es necesario respetar el principio de auto-organización y autodeterminación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, es el sustento de la normativa partidista, la cual prohíbe la renovación de diligencias durante los procedimientos electorales de índole constitucional.

Se concluye lo anterior, porque los partidos políticos nacionales, como es el Partido Revolucionario Institucional, tienen el derecho de participar en las elecciones federales, estatales y municipales, en las

cuales destinan sus recursos humanos y materiales con los que disponen, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales que tienen encomendados.

En este sentido, si durante este año y el próximo se llevan a cabo elecciones en el ámbito federal en el Distrito Federal y en otras entidades federativas, es evidente que el aludido partido político estará al pendiente de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como de todos los actos que estén relacionados con ellas, motivo por el cual, exigir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad responsable, implicaría una carga excesiva que lo distraería de su papel principal como partido político.

Ahora bien, dado que son parcialmente fundados los conceptos de agravio, en el Proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado a fin de asegurar, mediante una resolución que debió emitir la autoridad responsable, que ésta y los órganos del Partido Político lleven a cabo los actos diligentes, pronto, expeditos, idóneos y todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

Pero en modo alguno, esa modificación tiene como efecto que la autoridad responsable se sustraiga de la verificación del cumplimiento de esa sentencia ni que esta Sala Regional verifique las actuaciones de la autoridad responsable o de los órganos del Partido Político que se lleven a cabo para tal fin.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado en el sentido de declarar que existe incumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad responsable.

Considerar que no es viable exigir en este momento el cumplimiento de la misma, establecer el deber del Magistrado Presidente y del Secretario General de verificar de oficio el cumplimiento de la resolución; establecer el deber del Magistrado encargado de la substanciación de los incidentes respectivos, de actuar de manera diligente y oportuna; ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que ordene a los órganos de ese Partido Político en el Distrito Federal los actos necesarios para la renovación del Comité Delegacional en Cuauhtémoc; ordenar a los órganos del aludido Partido Político en esa Delegación a hacer los actos

conducentes para tal propositivo y apereibir a los que, en caso de incumplimiento, se impondrá multa y se dará vista a la autoridad ministerial competente.

Finalmente, amonestar a Leticia Álvarez González por las razones que se contienen en el Acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que, con mucha pena en este caso, no comparto el sentido del Proyecto aunque simpatizo con muchas de sus consideraciones; agradezco enormemente al Magistrado ponente el esfuerzo que hizo para acercar posiciones, que fue un gran esfuerzo, así lo reconozco.

Sin embargo, a pesar de ese esfuerzo, no me convence la solución y de manera muy breve, explicaré la razón:

Aquí hay un tema muy interesante que es aquél que tiene que ver con una disposición reglamentaria en el Reglamento de Elecciones del PRI que dice que durante los Procesos Electorales Constitucionales no puede haber renovación de dirigencias.

Como bien se explica en el Proyecto, esto tiene una razón de ser: La razón de ser es que justamente los Partidos Políticos tienen como fin primordial hacer que los ciudadanos accedan al poder público y entonces, el hecho de que se encime un proceso de renovación de dirigencias con un proceso de elección popular, puede perturbar el funcionamiento de los Partidos Políticos y el fin primordial que la Constitución les confiere.

Sin embargo, si bien yo reconozco la existencia del Artículo y la razonabilidad del mismo, me parece que aquí lo que hace diferencia en este asunto es el caso concreto.

La actora dice expresamente que la responsable prefirió ese artículo Reglamentario 13 del Reglamento, sobre los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución.

A mi juicio, tiene razón en este caso porque si bien se reconoce la existencia de este artículo Reglamentario, lo cierto es que también se reconoce -así lo hace la autoridad responsable y así se hace en el Proyecto a nuestra consideración- que esta sentencia data del dieciséis de diciembre de dos mil once.

Quiere decir que tenemos ya tres años de incumplimiento de la Resolución y en dos ocasiones se ha suspendido el cumplimiento de la sentencia -esta sería la segunda ocasión- bajo el argumento de que inicia el Proceso Electoral.

Hay una serie de actos dilatorios -a mi juicio, del Partido Político- con los que se ha ido postergando el cumplimiento de la Resolución y algunos también del Tribunal responsable, donde por lo menos, por decirlo de la manera más suave, ha sido negligente en el cumplimiento de su Resolución.

Hay varios actos -también hay que reconocerlo- complejos en la organización del Partido internamente; que dependían ciertos actos de que se realizaran otros previos pero el hecho es que esos actos previos ya también se realizaron y no obstante eso, siguen pasando los días y los meses -incluso muchos meses también, se ha dicho en la cuenta- en los que no hubo actuación alguna por parte del Tribunal responsable para que se cumpliera la sentencia.

Entonces, en esa lógica es que, a mi juicio, en un problema de ponderación de derechos, haciendo esta ponderación, en este caso particular debió haberse exigido el cumplimiento de la Resolución.

Es cierto que ya inició el Proceso Electoral, pero también es cierto que si hacemos un ejercicio de cuál es el tiempo que requeriría el Partido para realizar todos los actos necesarios para su elección interna,

calculado en días, incluyendo todo lo que es el dictado de nuestra sentencia, la notificación, la determinación del método de elección, el plazo de setenta y dos horas que debe mediar para la convocatoria del registro de aspirantes, emisión de dictámenes, etcétera, hasta el agotamiento de su medio de impugnación local, el medio de impugnación local ante el Tribunal del Distrito Federal y la posibilidad de que acudieran en Juicio Ciudadano ante nosotros y aún en Recurso de Reconsideración ante Sala Superior, por supuesto en breves plazos para resolver, en este cálculo estimamos que podría perfectamente estarse resolviendo esta elección interna el catorce de enero del próximo año.

Esto nos lleva a que no estaría afectando las tareas sustantivas del proceso electoral.

El partido político estaría a tiempo sin duda, para renovar su dirigencia delegacional, que es la que está sujeta a controversia y eventualmente iniciar incluso antes de la fecha prevista para el registro de precandidatos.

Esta interpretación que yo propongo, por supuesto que por un lado, respetaría la finalidad que persigue este artículo reglamentario, de tal manera que no se interfiera en la actividad del partido político en toda la actividad que tiene que realizar para atender un proceso constitucional, pero por otro lado también y lo que en este caso a mí me parece que es de una jerarquía mayor, tutelar el derecho de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución, que finalmente es lo que la actora viene reclamando en este caso, dice es un derecho a la justicia pronta, muy tardado.

Sería mi intervención. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Sí, efectivamente se hizo un esfuerzo, yo no lo llamaría esfuerzo, porque en realidad las observaciones que originalmente se hicieron a un proyecto que previamente circulé por parte de ustedes dos, me convencía totalmente en el sentido de que había que hacer un pronunciamiento claro y preciso de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, había sido omiso en darle el seguimiento al cumplimiento de una de sus sentencias y me parece que esta parte yo la asumí con toda convicción, lejos de sólo buscar un acercamiento entre posiciones.

Me parece que eran totalmente atendibles las razones que en la discusión preliminar de este asunto, se dieron y como enfáticamente se dice en la propuesta, y yo diría hasta de manera dramática y con toda intencionalidad para ejemplificar lo tardado que ha sido este proceso, se indican en la misma cómo el Tribunal, a pesar de tener atribuciones para vigilar el cumplimiento de sus sentencias, el Presidente y Secretario y los Magistrados fueron, digamos, omisos en iniciar un proceso de cumplimiento de oficio.

También hay que recalcar que ninguno de los militantes acudió en cumplimiento de la sentencias, sino hasta este año.

Es decir, aquí ha habido, por eso me parece que en la cuenta se dijo bien, en el cumplimiento de las sentencias, dado que es una disposición de orden público, están involucrados no sólo los sujetos obligados directamente, sino que nos incumbe a nosotros que una sentencia se cumpla.

Siendo esto así, creo que la diferencia que apunta el Magistrado Romero, pero que desde luego se traduce en el sentido de la propuesta, va más hacia los efectos, porque nosotros, digamos, está de por medio, sí, efectivamente, la tutela de acceso a la justicia de un ciudadano, de un militante que en su momento, de hecho no fue la que acudió a la instancia jurisdiccional, pero nosotros le reconocimos, inclusive, esa legitimación en un juicio resuelto también este mismo año de que con independencia de que ella no hubiera sido parte en el juicio principal, tenía legitimación para exigir el cumplimiento de la sentencia.

Creo que ahí sí garantizamos el acceso a la justicia en su vertiente del debido cumplimiento de una resolución.

Aquí es a lo mejor empieza la diferencia, hay otro principio constitucional en juego que se deriva del artículo 41 de la Constitución, que es el principio de auto-organización de los propios partidos políticos y que se ve reflejado en el caso concreto en que el Partido Revolucionario Institucional en el artículo 13 de su reglamento de elecciones estableció esta norma, que ahora se hace valer el artículo 13, esta norma que se hace valer que no es posible pasar un proceso de renovación de dirigencias de manera simultánea con el curso de un proceso electoral.

Aún cuando en este ejercicio que gentilmente el Magistrado Romero nos hace en su intervención y que además nos los había referenciado durante la discusión del asunto en el escenario más favorable, pareciera que no interfiere con tomas de decisiones importantes en el partido, que dentro del proceso la estamos focalizando en la etapa de precandidaturas.

Me parece que también las actividades y los esfuerzos de los partidos no empiezan hasta esa etapa, hoy mismo los partidos se empiezan agrupar, empiezan a hacer trabajo político con miras a distribuirse territorialmente.

Me parece que hay buenas razones para eventualmente inclinarse ante uno u otro de los escenarios.

Yo estimo, Magistrada, señor Magistrado, que la propuesta no deja en estado de indefensión a la actora. Ciertamente reconoce que tiene razón en que el Tribunal y su partido han sido omisos en esta renovación.

Es por eso que en la propuesta se ordena a que tanto el Tribunal, como el partido, una vez que se libere de este obstáculo, que es el proceso electoral y en la forma breve, digamos, o en plazos breves, razonables, pero respetando la normativa interna del propio partido político, lleve a cabo la renovación de estos órganos.

Insisto, el proyecto en esa parte trata de armonizar, quizá en concepto de algunos, no lo consigue particularmente la actora considera que no se le concede absolutamente todo, yo no lo leería así.

Me parece que hay un avance importante porque, insisto, se le apunta o se le indica directamente al Tribunal acciones que debe tomar de inmediato a la conclusión del proceso y el partido en este sentido, me parece que deberá atender a lo que se determinó en la sentencia cuyo incidente se está revisando.

Son las razones que yo quise explicitar en esta intervención para sostener el sentido que propongo, por supuesto, que quizá lo deseable es que hace tiempo se hubiera cumplido esta sentencia, tanto el Tribunal como el partido y también por qué no decirlo, los propios militantes en su desinterés fuera de los procesos electorales o ante la poca inminencia del nombramiento de una candidatura, no tienen, insisto, este debido cuidado, pero principalmente déjenme decirles que es responsable la autoridad que emitió la sentencia, de velar por el debido cumplimiento, porque me parece que el acceso a la justicia y en eso se hace mucho énfasis en el proyecto, no basta con tener expedito un mecanismo, no basta con que los tribunales como éste, resolvamos de la manera más rápida, clara, exhaustiva o precisa, sino que para que la justicia a la que se refiere el artículo 17 sea plena, sea total o integral se necesita el debido cumplimiento en las resoluciones y es la fase que está faltando en relación con una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Maitret.

Con su autorización haré una breve intervención, anuncio que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

De hecho quiero agradecerle como en su momento lo hizo el Magistrado Romero por estas modificaciones que aportó a su proyecto original en un afán de acercar posicionamientos.

Creo que no cabe duda alguna, tanto en lo que se dice en el proyecto como en las intervenciones, de que en este asunto ha habido omisiones tanto por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, como por parte del partido político, en este caso del Partido Revolucionario Institucional, el primero, el Tribunal por una omisión total, en cuanto a observar y hacer cumplir las sentencias dictadas.

El partido político, en cuanto a cumplir las mismas, estamos en efecto pronunciándonos ahorita sobre una sentencia que fue dictada por el Tribunal del Distrito Federal, el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Pero tampoco eximo en este caso, en mi opinión de responsabilidad, a los propios militantes del partido político que son los primeros interesados de alguna manera en ejercer, tanto su derecho de votar, como su derecho a ser votado, al solicitar la integración de este Comité Delegacional, a lo cual acuden varios meses, casi años, de tiempo pasado desde la aprobación de la sentencia en dos mil once, para venir a pedir el cumplimiento.

En el proyecto se le declara parcialmente fundados los agravios, pero se argumenta, en efecto, en torno a la cuestión de la dificultad del partido político de organizar elección de órganos internos, iniciado ya un proceso de elección, que en el presente caso es un proceso de elección federal y un proceso de elección local, al tratarse del Distrito Federal.

Respecto del calendario que muy brevemente nos hacía usted referencia, Magistrado Romero, yo aquí lo que le vería un problema es que sí, digamos, si idealmente podría, quizá cumplirse con los plazos de aquí al catorce, a mediados de enero.

Lo que pasa es que la experiencia nos lleva a que en estos procesos de selección de dirigentes, y quizá más aún cuando se trata de selección de Comités Delegacionales y Municipales, las impugnaciones suelen ser mayores y todos los actos desde la convocatoria, pre-registro de aspirantes, en fin, todos los actos pueden ser impugnados, y para ello deberán de ser impugnados en todas las instancias, que es la partidista, el Tribunal del D.F., nosotros, y en su caso, el REC.

Aunado al hecho de que los actos de las elecciones internas de los partidos, no son definitivos, por ende podemos posponer la fecha de elección que se determine en su momento, para fijar una posterior en base a las impugnaciones que haya o podemos dejar sin efectos la elección y ordenar una nueva.

Es decir, podríamos entrar en un círculo, en cuyo cumplimiento de sentencia, estaríamos volviendo la misma endeble por la cercanía además de los períodos, las etapas fundamentales del proceso que es la designación de candidatos y el período de campaña electoral para los cargos constitucionales en el Distrito Federal.

Creo que la virtud, la ventaja, no sé si las sentencias tengan virtudes, pero muy positivo que veo a las sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, es que corresponde a esa visión de que una sentencia debe de dictarse tomando en consideración la norma, pero también un contexto, y que aquí el contexto es la situación propia del partido y el inicio ya de dos procesos de elección federal y local y propone un justo medio en el cual podemos ponderar tanto el ejercicio del derecho de votar y de ser votado a nivel partidista que tienen los militantes de un partido, pero también la participación de un partido político dentro de los procesos electorales acorde con la propia Constitución. Es decir, hacer viables la convivencia de ambos principios, creo que es hacia lo que va el proyecto.

Concluyendo finalmente que en eso le agradezco al Magistrado Maitret ya de una manera mucho más firme, una vez concluido el proceso electoral deberá de haber un cumplimiento real, cabal, pronto, expedito y total a la sentencia dictada en el año dos mil once.

Éstas son las razones por las que acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí,
Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 431 del año en curso se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más anunciar que emitiré voto particular para efectos del acta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 425 y 426 de la presente anualidad, promovidos por Óscar Cabañas Alarcón y Jimena Bernal Vargas y por Humberto Israel Díaz Villanueva y Orquídea Hernández Mendoza, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la elección de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes por México del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

En el proyecto, la ponencia propone acumular los juicios por las razones expuestas.

Asimismo, se estima que le asiste la razón a los actores del juicio ciudadano 425 respecto de los señalamientos que hacen en relación con la convocatoria, lo anterior, debido a que en concepto de la ponente, el Tribunal Local indebidamente sostuvo, en su resolución, que la falta de previsión de la consecuencia que tendría para los interesados el no exhibir copia de los nombramientos partidistas, de quienes otorgaban los apoyos a favor de los aspirantes, no era motivo suficiente para que se le negara el registro de la fórmula integrada por la los actores del juicio ciudadano 426, aunado al hecho consistente en la falta de impugnación de la convocatoria.

Atento a lo anterior, en la propuesta se analiza el contenido del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo, mediante el cual se citaba a los aspirantes, entre ellos actores a comparecer a fin de subsanar los documentos faltantes, indicando cuáles eran éstos, mismos que resultaba necesarios para acreditar los apoyos descritos en la base novena, fracción X de la convocatoria, privilegiando de esta forma la garantía de audiencia de los actores.

En consecuencia, se estima que el Comité Ejecutivo garantizó plenamente el derecho de audiencia de los aspirantes, al señalarles previamente sus omisiones e indicarle una fecha para celebrar una audiencia, a fin de subsanar las deficiencias en las solicitudes de registro, sin que al hecho, los ahora enjuiciantes hubieran cuestionado en modo alguno, dicha diligencia.

Lo que refleja una actitud imparcial por parte del partido, al organizar un proceso electivo abierto y al alcance de sus militantes interesados.

Por cuanto hace a la omisión del Tribunal Local, respecto a la solicitud de inaplicación de la base novena, fracción X, de la convocatoria, así como del artículo 11 del Manual de Organización de la Elección y del acuerdo del Comité Ejecutivo, la ponencia considera que el agravio es infundado, en atención a que, como quedó establecido previamente en la propuesta que hoy se somete a su consideración, la medida consiste en la exhibición de copias de los nombramientos de los funcionarios partidistas, otorgantes de los apoyos, quedó establecida como necesaria y racional, a efecto de dotar de suficiente certeza el proceso electivo interno.

Máxime que incluso se formuló la prevención atinente, como medida preventiva y correctiva de cualquier vicio sustantivo en que se hubiere podido incurrir en el desarrollo de la etapa de registro de los aspirantes.

En relación al resto de sus agravios, se consideran inoperantes. Básicamente porque los actores se limitan a reiterarlos, sin atacar los razonamientos del tribunal local y en atención a que el motivo de inconformidad, relativo a la inelegibilidad de los actores del juicio ciudadano 425 no fue planteando en la instancia primigenia, por lo que al ser novedoso, no es posible analizarlo, al ser ajeno a la controversia que emana de la resolución reclamada.

En consecuencia, en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos federales 425 y 426 del año en curso, revocar la sentencia impugnada y confirmar el dictamen que declara como presidente y secretario general, el Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes por México para el periodo estatutario 2014-2018 a la fórmula integrada por Óscar Humberto Cabañas Alarcón y Jimena Bernal Vargas.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 429, promovido por el emblema, Sub-lema Agenda Social Demócrata Nueva Izquierda, en contra del acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó al Partido de la Revolución Democrática, la improcedencia de diversas solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por el actor.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar fundado el agravio, relativo a la falta de fundamentación y motivación del aludido oficio, en virtud de que la autoridad sólo señala que los ciudadanos son inelegibles y por lo tanto, no procede su registro, sin precisar las causas de dicha inelegibilidad.

Por lo tanto, se estima que dejó en estado de indefensión al impetrante.

En virtud de lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el oficio de mérito y en plenitud de jurisdicción, estudiar la procedencia del registro de Ángela Fonseca Ortega, Julio César González Rodríguez y Deyanira Azucena Medina Díaz, como candidatos al Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Benito Juárez.

Ahora bien, el agravio del actor relativo a que la autoridad incurrió en un error al señalar que los ciudadanos eran inelegibles, es fundado, en virtud de que del análisis de los medios probatorios consistentes en la lista de afiliados elegibles, proporcionada por el partido, las solicitudes de sustitución suscritas por los ciudadanos y las listas de candidatos registrados ante el Instituto, se advierte que asiste la razón al actor, pues los ciudadanos sí son elegibles y por lo tanto, procedía su registro como candidatos.

En este contexto, se propone la modificación de la lista de candidatos e incluir a los ciudadanos en los puestos para los que fueron postulados, precisando que en el caso no se afectaron los derechos de los candidatos sustituidos, en virtud de que no se manifestaron al respecto, no obstante se les dio vista con la documentación pertinente.

Asimismo, se propone notificar la lista modificada al Comité Ejecutivo Nacional del partido, para que tome en consideración la lista de candidatos definitiva, al momento de realizar la asignación del Consejo Distrital, conforme a los resultados de la elección.

Por último, dado que el Comité Ejecutivo Nacional incumplió con la realización del trámite de publicitación del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se propone una sanción consistente en una multa.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Muy breve.

Anuncio que estoy de acuerdo con ambos proyectos y votaré a favor de los mismos.

Solamente mi intervención es para hacer un comentario sobre el juicio 429, porque tiene una particularidad interesante.

Cuando se realiza el estudio en plenitud de jurisdicción, tiene que analizarse si es procedente o no, las renunciaciones que solicitaron de los candidatos internos.

Los movimientos, que estos movimientos en las listas derivan, tienen que derivar de la renuncia respectiva de los candidatos que estaban ya ubicados en esas listas.

En el juicio ciudadano 419, que resolvimos hace unos días, sostuvimos que conforme al artículo 93, del Reglamento General de Elecciones del partido, es necesario que cuando un candidato renuncie la autoridad lo llame para que comparezca y ratifique su renuncia de manera personal. Dice el Reglamento: "...para efectos de generar certeza".

La razón de mi intervención es solamente aclarar porque bueno, alguien podría leer esta sentencia y decir "¿entonces por qué para las personas que renuncian, en este caso no se les llamó para que ratificaran la renuncia?"

La diferencia a mi juicio, de este asunto con el que resolvimos hace unos días es, en principio, que en el asunto que resolvimos hace unos días venían directamente unos candidatos internos -que son quienes sustituyeron- cuestionando la renuncia y decían "yo no firmé esa renuncia". Por eso es que era tan importante que se aplicara ese Artículo Reglamentario.

Pero la otra diferencia, que me parece sustancial y que es por la que yo acompaño en sus términos el Proyecto, es que precisamente, como se decía en la cuenta, en la instrucción la Magistrada Ponente requirió a los ciudadanos que firmaron las renunciaciones, fueron notificados directamente en sus domicilios y si bien no comparecieron ante este Tribunal, la actuación que se realiza en la instrucción genera justamente lo que el Reglamento exige, un elemento suficiente de certeza porque es una actuación judicial realizada en el domicilio de los ciudadanos; se les hizo saber que estaba este trámite y que eventualmente podían ser afectados; que habían sido quienes habían firmado las renunciaciones y ellos decidieron voluntariamente no comparecer.

Entonces, digamos que esas son las diferencias en los asuntos, a pesar de que podría parecer en principio que el que no compareciera y ratificara su renuncia pudiera tener como consecuencia que no se les tuviera por renunciados y en el caso, a mí me parece que hay elementos suficientes de certeza para proceder a ordenar las sustituciones.

Es la razón de mi intervención, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Únicamente respecto de este 429, en efecto, se hizo la vista como la solemos hacer de alguna manera cuando se va a violentar o probablemente violentar un Derecho Político de un tercero que no compareció justamente a juicio y en el presente asunto se les corrió incluso traslado no solo con copia de la demanda sino con copia de su propio texto de renuncia.

Haré una muy breve intervención en el asunto previo, en el 425 y su acumulado, en el cual vienen actores que son militantes del Partido Revolucionario Institucional; son jóvenes que participaron en la Elección de la Red Jóvenes por México y viene una fórmula -la fórmula está integrada por dos- que es la que había sido inicialmente designada como ya ganadora y representantes del Comité y viene otra fórmula a la cual no se le había dado la razón.

Si bien ya se dijo en la cuenta, relatar muy brevemente, van y se presentan tres fórmulas a solicitar su registro para esta elección y la convocatoria es muy sucinta, precisa requisitos, en obvio de razones son requisitos para cumplirse, si no se cumple uno queda en automático eliminado.

La convocatoria no prevé algún medio de subsanar errores o deficiencias en la presentación de la documentación y no obstante ello, la verdad es que el partido hace las cosas de manera que respeta la garantía de audiencia de todos los participantes y establece que ninguna de las tres fórmulas reúnen la totalidad de los requisitos, extiende un acuerdo en el que dice cuáles son los requisitos con los que no cumple cada fórmula y los cita a una audiencia para que subsanen las omisiones en la documentación presentada; se presentan las tres fórmulas, se levanta una audiencia, y en esta audiencia se dice qué es lo que presenta cada una de las fórmulas.

Aquí los actores del juicio 426 presentan sólo los nombramientos de algunos de los órganos que apoyan su candidatura, más no la totalidad de estos nombramientos; razón por la cual se les niega el registro a dos fórmulas, se declara que una sola cumple y, por ende, el partido los declara en automático ganadores del proceso de elección.

Recurren al Tribunal de Guerrero, el Tribunal de Guerrero revoca esta determinación y ordena que se lleve a cabo una elección dándole el registro a esta segunda fórmula.

Si bien como lo comentamos en nuestra sesión previa, lo ideal es que haya una contienda para la integración de los órganos, de los partidos; Lo cierto también es que hay una cuestión de legalidad dentro del propio partido, y que si estas condiciones, estos requisitos legales se cumplen garantizando un pleno ejercicio de los derechos de los militantes, como en este caso una garantía de audiencia.

Por esta razón me parece que fue cumplido esta garantía de audiencia, la misma oportunidad para las tres fórmulas. Razón por la cual se propone revocar la sentencia impugnada.

Era cuanto quería precisar.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Perdón, Magistrada.

Es que me parece, escuchándola, creo que hay también un tema muy relevante que se debe de destacar de su propuesta y es que el tema central del litigio desde el origen cruza, porque el estatuto de esta organización “Jóvenes por México” prevé una serie de requisitos para elegir a su Presidente y Secretario.

La convocatoria que se emite para estos efectos, la particular para elegir Presidente y Secretario, en el estado de Guerrero, lo que desde mi punto de vista hace, es concretizar cómo se van a reunir ciertos requisitos que están en el estatuto y entonces, el litigio central, y por el cual el Tribunal de Guerrero determinó conceder el registro a una diversa planilla, consistió en que para este Tribunal, el que la convocatoria dijera que había que agregar copias para demostrar los apoyos, no era un requisito que estaba en el estatuto.

Entonces, me parece que aquí viene un problema de apreciación, pues el estatuto establece el qué y la convocatoria el cómo. Y si lo armonizamos así, me parece, como se hace en el proyecto, que no

hay ninguna contradicción con la Constitución, ni tampoco se vulnera en manera alguna el derecho político a ser votado, simplemente son dos normas partidistas que interpretadas de manera armónica llevan a esto.

Para que seas candidato, tienes que cumplir ciertos requisitos, y para que me demuestres el cumplimiento, tienes que agregarme cierta documentación y si se lee de esa manera, me parece que es totalmente consecuente la Norma que aquí se revisa que es la base novena de la convocatoria, con el artículo 87 del Reglamento de esta organización, de esta red de jóvenes por México.

Entonces, me parece que también destacar que el aparente problema de constitucionalidad que hacen valer los actores, no es tal, sino es --perdón que lo diga así-- un mínimo problema de consistencia normativa que con la interpretación que se sugiere en el proyecto, queda del todo solventada de manera muy clara, en el entendido que los requisitos que se establecen en la normativa, son para cumplirse y lo que hace la convocatoria son las formas para demostrar cómo se cumple.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 425 y 426 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 426 al diverso 425, por ser éste último el primero que se registró.

En consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo, al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma el dictamen que declara como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes por México, para el periodo estatutario 2014-2018 a la fórmula integrada por Óscar Humberto Cabañas Alarcón y Jimena Bernal Vargas.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 429 del dos mil catorce se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido.

Segundo.- Se modifica la lista definitiva de candidatos postulados por el emblema-sublema “Planilla Agenda Social Demócrata Nueva Izquierda” para integrar el consejo municipal del PRD en Benito Juárez, Distrito Federal.

Tercero.- Notifíquese la presente ejecutoria al Comité Ejecutivo Nacional del PRD para los efectos señalados en la misma.

Cuarto.- Se le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa en términos de esta ejecutoria.

Quinto.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que la cantidad respectiva, sea descontada en una sola exhibición de la ministración siguiente, que le corresponde al citado instituto político por concepto de financiamiento público ordinario, debido informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria.

Siendo las catorce horas con veintitrés minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -